



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 572

Bogotá, D. C., martes, 29 de abril de 2025

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 347 DE 2024 SENADO, 037 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual el Congreso de la República y la Nación se asocian a la conmemoración de los 492 años del municipio de Galapa-Atlántico y se dictan otras disposiciones.

Informe de ponencia para Primer Debate en Senado al Proyecto de Ley No. 347 de 2024 Senado - 037 de 2024 Cámara - "POR MEDIO DEL CUAL EL CONGRESO DE LA REPUBLICA Y LA NACION SE ASOCIAN A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 492 AÑOS DEL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Bogotá D.C., 28 abril de 2025

H. Senador
JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA.
Presidente
Comisión Segunda Constitucional Permanente.
H. Senado de la República.

Ref: Proyecto de Ley No.347 de 2024 Senado - 037 de 2024 Cámara

Respetado Doctor,

En cumplimiento de su honroso encargo, que me hiciera esta célula legislativa a través de la nota interna CSE-CS-0706-2024 del 12 diciembre del 2024, y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de Ponencia para Primer Debate Proyecto de Ley No. 347 de 2024 Senado - 037 de 2024 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL EL CONGRESO DE LA REPUBLICA Y LA NACION SE ASOCIAN A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 492 AÑOS DEL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". en los siguientes términos:

1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES.

El presente proyecto de ley fue radicado el 23 de Julio de 2024, en la secretaria General de la Honorable Camara de Representantes, de autoría del H.R. Gersel Luis Pérez Altamiranda, H.R. Erika Tatiana Sánchez Pinto, H.R. Luz Ayda Pastrana Loaiza, publicado en la Gaceta N° 1065 de 2024.

Fue aprobado en comisión segunda de cámara de representantes el día 24 de septiembre de 2024 y en plenaria de la corporación el día 04 de diciembre 2024, enviado a senado de la república el día 12 de diciembre 2024.

Mediante el oficio **CSE-CS-0706-2024** del 12 de diciembre fui notificado de mi designación como ponente único de esta iniciativa, por tanto, procedo de la siguiente manera:

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto que el Congreso de la República y la Nación se asocien a la conmemoración de los cuatrocientos noventa y dos (492) años de historia del municipio de Galapa en el Departamento del Atlántico y que se le rinda un homenaje público a este, por medio de distintos reconocimientos de carácter cultural, material, social y de infraestructura como exaltación a su legado histórico.

III. INTRODUCCIÓN

Galapa es un municipio del departamento del Atlántico, que conforma el área metropolitana de Barranquilla. Según el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas su población es 68.011 habitantes.

El municipio de Galapa es uno de los asentamientos más antiguos de la República de Colombia, que ya existía como poblado de aborígenes, desde mucho antes que llegarán los españoles en 1533. Su nombre se asimila al del cacique Jalapa, de quien se dice dominaba varias tribus y emplazamientos indígenas, desde su propia aldea hasta las riberas vecinas de la desembocadura del río Grande del Magdalena, llamado por los aborígenes como Yuma o Caripuaña.

El pasado 23 de Marzo de 2025 se celebró 492 años del descubrimiento de este municipio por los españoles, cuando el conquistador don PEDRO DE HEREDIA, encontró allí el asentamiento de una tribu de la etnia de los mokaaná, una mezcla entre indios Caribes y aborígenes raizales de Tierra Adentro, quienes atraídos por los frescos vientos alisios del norte y ante la sequía que afectaba sus rebaños, emprendieron camino hacia el río Magdalena guiando sus sedientas reses, asentándose en sus orillas, en las barrancas de San Nicolás, dándole nacimiento un día, a la pujante ciudad de Barranquilla que siempre llevara consigo el sello de su prístina madre Galapa.

En los tiempos de la conquista se entrelazaron culturalmente el indio aborígen, el español y el negro africano dando como resultado una de las mezclas étnicas, culturales y folclóricas más exóticas y admiradas, que se ha transmitido de generación en generación expandiéndose cada vez más. Por eso, a través de la historia el municipio de Galapa se ha distinguido a nivel departamental y nacional como uno de los pueblos más ricos en

<p>tradiciones folclóricas masivas, expresiones culturales que año tras año han sido motivo de admiración de propios y extraños que confluyen a la tradicional plaza del municipio a disfrutar de sus bailes, parodias y letanías.</p> <p>Una de estas muestras folclóricas reconocidas es el carnaval de Galapa que está lleno de años de tradición, en el cual ocupan un lugar importante y de gran respeto aquellas danzas que con gran empeño y pujanza durante más de 150 años, han mantenido esta tradición proyectándose al resto de la comunidad colombiana con el firme propósito de que el folclor nunca muera y siga manteniendo esa autenticidad que lo caracteriza, cultivando el fruto en sus raíces que son los jóvenes y los niños, futuro del pueblo y de esta rica tradición.</p> <p>El folclor nace del corazón y la espontaneidad del galapero, donde cada uno de estos grupos es una historia, es un vivir, es una tradición, que en la actualidad mantiene su autenticidad, promoviendo el desarrollo cultural a través del folclor del municipio. La creatividad del galapero es particularmente notable, ya que de ella emergen diversas ideas y ocurrencias que dan lugar a nuevas expresiones culturales. Esto confiere un papel significativo al galapero, no solo en el ámbito del carnaval municipal, sino también a nivel departamental, contribuyendo así al enriquecimiento del folclore nacional.</p> <p>Pero no solamente, su muestra es el carnaval, Galapa, también es reconocido a nivel nacional como una fuente viva de artesanías, que son trabajadas finamente por sus exponentes, quienes han forjado una rica tradición que atrae la presencia de turistas y compradores que masivamente visitan los talleres o museos artesanales, para admirar y adquirir valiosas piezas que luego muestran y obsequian con orgullo elaboradas a mano por nuestros pobladores.</p> <p>El ancestro folclórico y artesanal que es motivo de admiración de los demás atlanticense ha crecido enormemente y la tradicional plaza central y demás escenarios que se han utilizado para mostrar la cultura, el folclor y la artesanía galapera, han sido desbordados y sus limitados espacios, son inferiores a la masiva afluencia de público que en cada evento confluye a presenciarlos. Esta incómoda situación de aglomeraciones debe resolverse con la adecuación de un nuevo espacio, amplio y con las características propias de las modernas plazas o escenarios, que permitan al público a admirar los espectáculos artesanales, culturales y folclóricos que con gran esfuerzo realizan nuestros artesanos.</p>	<p>Igualmente, es relevante destacar que, según la Ley 37 de 1873 de la República de Colombia, hace 151 años, la población de Galapa fue elevada a la categoría de municipio. Además, hace 26 años, los habitantes de este municipio, reconociendo su dinamismo, optaron a través de una elección popular —con una participación significativa de 6.056 votos a favor y 91 en contra— por integrarse al Área Metropolitana de Barranquilla. Este hecho marcó un hito al ser el primer municipio en Colombia que logró dicho estatus por este medio. Este acontecimiento no debe omitirse, pues dicha decisión allanó el camino para las áreas metropolitanas del país, dejando un legado de participación política y territorialidad de gran relevancia para el legado histórico del municipio.</p> <p>Por lo tanto, desde el año 2024, convergen todas las efemérides previamente mencionadas, lo cual merece ser resaltado y considerado por el Honorable Congreso de la República para conmemorar los 492 años de Galapa en el año en curso.</p> <p>IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES:</p> <p>En lo referente a la Constitución Política de 1991,</p> <p>Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.</p> <p>Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</p> <p>Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.</p> <p>La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.</p> <p>Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones.</p> <p>Fundamentos Jurisprudenciales</p>
<p>Según la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-817 de 2011 las leyes de honores son:</p> <p><i>"(...) la naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución". Y continúa, "Las disposiciones contenidas en dichas normas exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad."</i></p> <p>Las leyes de honor son de carácter subjetivo y concreto, respecto a la persona que se quiere exaltar, es decir, estas leyes no son de carácter general y abstracto. Igualmente, la Corte Constitucional, ha diferenciado <i>"tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebren aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios"</i>.</p> <p>V. IMPACTO FISCAL</p> <p>El proyecto de ley no ordena gastos específicamente, en este espacio cabe puntualizar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo autorizaciones, órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Precisanado que el Gobierno tiene la potestad de incluir o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.</p> <p>Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado de forma clara en su sentencia C-729 de 2005, en la cual se resolvió sobre "OBJECCIÓN PRESIDENCIAL-Autorización al Gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipios/OBJECCIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA INCLUIR GASTO- realización de obras en municipio a través del sistema de cofinanciación;", en esta la Corte dice:</p> <p><i>"Analizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2° del proyecto "Autorícese al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a..."</i></p>	<p>En ese mismo sentido, la Sentencia C-508 de 2008 de la misma Corte Constitucional menciona:</p> <p><i>"El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley"</i>.</p> <p>De los expuesto, como se había mencionado se desprende que el proyecto de ley no vulnera los preceptos constitucionales, en cuanto no ordena de forma imperativa un gasto, sino que autoriza al Gobierno nacional a que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley.</p> <p>VI. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Esta iniciativa cuenta con cinco (5) artículos incluyendo la vigencia, donde el primero se refiere al objeto de proyecto, el segundo rendir honores al Municipio de Galapa en el Capitolio Nacional por sus 492 años de historia; el tercero, facultar al gobierno para que realice un evento especial en el municipio de Galapa; el cuarto, autorización al gobierno de incluir en el presupuesto partidas; el quinto, vigencia y derogatoria.</p> <p>VII. CONFLICTO DE INTERÉS:</p> <p>De acuerdo con el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, y en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), se concluye preliminarmente que no existen motivos que generen conflictos de interés para presentar o debatir esta iniciativa de ley por parte de los congresistas. No obstante, es crucial recordar que los conflictos de interés y los impedimentos son cuestiones individuales que cada congresista debe evaluar para determinar si le afectan directamente.</p> <p>VIII. BIBLIOGRAFÍA</p>

Oñoro Retamozo, Fidel Ernesto (2024) Aportes a la creación del proyecto de ley por medio de Entrevista.
Navarro De la Hoz, Carmiña (2024) Aportes a la creación del proyecto de ley por medio de Entrevista.
Alcaldía Municipal de Galapa (2023), Pasado, Presente Y Futuro <https://www.galapa-atlantico.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Pasado-Presente-y-Futuro.aspx>
Área Metropolitana De Barranquilla -Galapa- <https://www.ambq.gov.co/galapa/>
Honorable Corte Constitucional (2011) Sentencia de Constitucionalidad N° 817 de 2011. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-817-11.htm>
Honorable Corte Constitucional (2008) Sentencia de Constitucionalidad N° 508 de 2008 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-508-08.htm>

IX. PROPOSICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo estipulado en la Ley 5ª de 1992 presento informe de Ponencia Positiva y en consecuencia solicito a la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente aprobar en Primer debate del Proyecto de Ley No. 347 de 2024 Senado - 037 de 2024 Cámara, "Por Medio Del Cual El Congreso De La Republica y la Nación Se Asocian A La Conmemoración De Los 492 Años Del Municipio De Galapa-Atlántico, y Se Dictan Otras Disposiciones".

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N° 347 de 2024 SENADO - 037 DE 2024 CÁMARA DE REPRESENTANTES "POR MEDIO DEL CUAL EL CONGRESO DE LA REPUBLICA Y LA NACION SE ASOCIAN A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 492 AÑOS DEL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto que el Congreso de la República y la Nación se asocien a la conmemoración de los cuatrocientos noventa y dos (492) años de historia del municipio de Galapa en el Departamento del Atlántico y que se le rinda un homenaje público a este, por medio de distintos reconocimientos de carácter cultural, material, social y de infraestructura como exaltación a su legado histórico.

ARTÍCULO 2º. El Congreso de la República y el Gobierno Nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al municipio de Galapa del departamento del Atlántico para reconocer y exaltar su legado histórico. Para tal fin, la Secretaria de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía Municipal de Galapa.

ARTÍCULO 3º. Facúltese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, realice junto a la Alcaldía de Galapa un evento especial con programación cultural, artística y protocolaria que exalte y conmemore los cuatrocientos noventa y dos (492) años de historia del municipio en el que participen todos sus habitantes.

ARTÍCULO 4º. Autorícese al Gobierno Nacional para que incorpore, dentro del Presupuesto General de la Nación a través de las partidas o trasiados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, del Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, recursos con el objetivo de garantizar obras y proyectos culturales, sociales y de infraestructura en el municipio de Galapa que permitan cumplir con el objetivo de esta ley. En estos, se incluyen la construcción, adecuación y mantenimiento de una plaza central en el Municipio de Galapa denominada "Gran Plaza de la Cultura y el Folclor" con las condiciones adecuadas para que este territorio pueda demostrar su ancestral y rica historia folclórica y artesanal.

ARTÍCULO 5º. Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el diario oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias

Cordialmente;

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República de Colombia

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 408 DE 2025 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., 28 de abril de 2025</p> <p>Honorable Senador JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA Presidente COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE Senado de la República La ciudad</p> <p>Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate en Senado de la República al Proyecto de Ley No. 408/2025 Senado "Por medio de la cual la Nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Honorable presidente,</p> <p>Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República en oficio CSE-CS-0129-2025 del 2 de abril de 2025 y a lo establecido en los artículos 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, presento y someto a consideración el Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en la Honorable Comisión Segunda del Senado de la República del Proyecto de Ley No. 408/2025 Senado "Por medio de la cual la Nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Atentamente:</p> <p>La presente ponencia consta de las siguientes partes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Trámite legislativo y antecedentes 2. Objeto, contenido y justificación del proyecto de ley 3. Fundamento constitucional, legal y jurisprudencial 4. Impacto fiscal 5. Pliego de modificaciones 6. Conflicto de interés 7. Proposición 8. Texto propuesto <p>1. Trámite Legislativo y Antecedentes</p>	<p>La radicación formal del proyecto de ley se llevó a cabo el día 25 de marzo de 2025, ante la Secretaría General del Senado de la República, conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y en desarrollo del derecho constitucional de iniciativa legislativa que asiste a los miembros del Congreso.</p> <p>El documento de radicación, titulado "Cultura Soledaña", recoge las firmas de los congresistas impulsores, quienes sustentaron su propuesta en la importancia histórica, cultural y social que representa el municipio de Soledad para el Caribe colombiano y para la Nación en su conjunto.</p> <p>Posteriormente, el proyecto fue repartido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, en razón de las competencias temáticas asignadas a dicha célula legislativa, relativas al tratamiento de asuntos que involucran la cultura, los símbolos nacionales, la protección del patrimonio cultural y el fortalecimiento de la identidad nacional, conforme a la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso).</p> <p>Mediante oficio CSE-CS-0129-2025 de fecha 2 de abril de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado realizó la designación del ponente encargado de presentar el Informe de Ponencia para Primer Debate. Esta designación se efectuó respetando los procedimientos internos de la Comisión y con observancia de los principios de transparencia y publicidad que rigen la actividad legislativa.</p> <p>El texto del proyecto fue estructurado en seis (6) artículos, desarrollando medidas de reconocimiento cultural, autorizaciones al Gobierno Nacional para impulsar la preservación del patrimonio intangible relacionado con el municipio de Soledad, así como la ejecución de obras culturales emblemáticas de interés nacional. Asimismo, se acompañó de su correspondiente exposición de motivos, en la cual se detalla el contexto histórico, social y cultural que justifica la iniciativa.</p> <p>Finalmente, en cumplimiento del procedimiento legislativo ordinario previsto en los artículos 157 y siguientes de la Constitución Política y de los artículos 145 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, el proyecto será objeto de debate y votación en primer debate ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente, mediante la presente ponencia positiva que se somete a consideración.</p> <p style="text-align: center;">2. Objeto, Contenido y Justificación del Proyecto de Ley</p> <p>2.1. Objeto El Proyecto de Ley No. 408 de 2025 Senado tiene como finalidad que la Nación se asocie y rinda un homenaje público al municipio de Soledad, Atlántico, a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural y material, como contribución a sus habitantes por sus aportes al fortalecimiento de la cultura del Caribe colombiano.</p> <p>2.2. Contenido del Proyecto de Ley El articulado presentado contiene las siguientes disposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1º. Objeto.
<p>La ley tiene como finalidad rendir un homenaje público al municipio de Soledad mediante reconocimientos históricos, culturales y materiales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 2º. Honores en el Capitolio Nacional. El Congreso de la República y el Gobierno Nacional rendirán honores oficiales en el Capitolio Nacional al municipio de Soledad, reconociendo su aporte cultural al Caribe colombiano y a la Nación. La Secretaría de la Corporación remitirá copia de la ley en nota de estilo a la Alcaldía de Soledad y su Secretaría de Cultura. • Artículo 3º. Declaratoria. Se autoriza al Gobierno nacional para que, en cabeza del Ministerio de Cultura, coordine la postulación de las manifestaciones sociales, culturales y artísticas relacionadas con el merecumbé y la bufiarra a la Lista Representativa del Patrimonio Cultural del Ámbito Nacional. Asimismo, se acompañará la elaboración e implementación de los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y de los Planes Especiales de Salvaguarda (PES). • Artículo 4º. Reconocimiento Cultural. Se autoriza al Gobierno nacional para rendir honores el 8 de marzo del año siguiente a la promulgación, mediante una programación cultural especial coordinada por el Ministerio de Cultura. Se impulsará la publicación de las memorias elaboradas por la Academia de Historia de Soledad. • Artículo 5º. Reconocimientos materiales. Se autoriza al Gobierno nacional para que, conforme a la Constitución y la ley, incorpore en el Presupuesto General de la Nación apropiaciones que permitan: <ul style="list-style-type: none"> o La construcción del Centro de la Cultura Soledaña (biblioteca, hemeroteca, salas de conciertos, conferencias, formación artística y cultural). o El incremento de la formación técnica y artística, la innovación y la certificación de competencias culturales. • Artículo 6º. Vigencia y derogatorias. <p>La presente ley entra en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones contrarias</p> <p>2.3. Justificación</p> <p>El Proyecto de ley encuentra su justificación en la necesidad de reconocer la riqueza cultural que tiene un municipio como Soledad – Atlántico que ha servido de fuente cultural para la costa atlántica colombiana y el país entero en general y del orgullo que representa para sus pobladores el haberse erigido villa el 8 de marzo de 1813.</p>	<p>Geografía</p> <p>El Municipio de Soledad está localizado al norte de Colombia en el Departamento del Atlántico a los 10TM 55' de latitud norte y a los 74TM 44' de longitud oeste. Su altura promedio sobre el nivel del mar es de unos 5m y la temperatura promedio oscila entre los 30º y 36º centígrados.</p> <p>Limita al norte con el Distrito de Barraquilla siendo el "Arroyo Don Juan" la frontera natural con éste; al sur con el Municipio de Malambo; al este con el Departamento del Magdalena (separado por el Río del mismo nombre) y al oeste con el Municipio de Galapa. Tiene una extensión territorial de 67 Kms2 comprendidos entre el Arroyo Don Juan por el Norte, la Ciénaga de Mesolandia por el sur, con el Río Magdalena por el Este y Galapa por el Oeste. Sus tierras son planas y se tornan cenagosas por la cercanía del Río Magdalena, su bahía y varios caños, la proximidad a Barranquilla la ha incorporado a las actividades económicas de la urbe y forma parte de su área metropolitana.</p> <p>Historia</p> <p>La fundación de Soledad se remonta a 1598, cuando ocho indígenas fueron llevados allí bajo el mando del capitán Antonio Moreno Estupiñán para establecer un criadero de cerdos y construyeron un bohío de 45 m largo por 14 m de ancho, 83 corrales y 63 porquerizas.</p> <p>El sitio se convirtió poco a poco en un caserío de "vecinos libres" fuera del dominio español. En 1640, Melchor Caro tramitó la fundación legal del poblado, la Porquera de San Antonio, que en 1743 recibió la categoría de parroquia, inaugurada oficialmente el 20 de enero de 1744 con el nombre de parroquia San Antonio de Padua.</p> <p>El 8 de marzo de 1813 se le concedió el título de villa con el nombre de Soledad de Colombia y en 1824 se le designó cabecera del tercer cantón de la provincia de Cartagena. Como uno de los hechos históricos más relevantes se registra la visita del Libertador Simón Bolívar a Soledad. Llegó bastante enfermo el 4 de octubre de 1830 permaneciendo hasta el 7 de noviembre del mismo año, para partir luego hacia la ciudad de Santa Marta donde finalmente murió.</p> <p>Soledad fue campo de batalla en 1860 entre los ejércitos liberales y conservadores que estaban al mando de Don Vicente Palacio y del General Joaquín Posada Gutiérrez, respectivamente. Hoy en día Soledad, ocupa el tercer lugar en cuanto a población en la región Caribe, después de Barraquilla y Cartagena. También es la ciudad con mayor crecimiento de población en Colombia; Soledad es de las ciudades de Colombia más densamente pobladas.</p>

<p>Patrimonio Cultural</p> <p>Soledad Patrimonio Cultural e Inmaterial al Merecumbé, la Décima y la Butifarra</p> <p>La Gobernación del Atlántico declaró Patrimonio Cultural e Inmaterial del departamento el merecumbé, las décimas de Soledad y la butifarra. Según decreto número 0597 del 8 de julio de 2013, emanado de la Gobernación y avalado por el Ministerio de Cultura según oficio 411-235378-2012, "estas manifestaciones folclóricas, tradicionales y culturales, valiosas por su invaluable e incalculable representación en el componente cultural que identifica un colectivo, constituyen el acervo histórico se entrelaza con una ferviente manifestación que define los productos culturales trazando no solo el mapa de cultura popular, sino que le proporcionan un sello distintivo, especial, único que hace a los soledesños irrepetibles". De igual manera, dentro del mismo decreto, en el artículo primero, se declara Patrimonio Cultural Inmueble la casa ubicada en la calle 15 número 21-48, en el barrio Centro de Soledad, "por su valoración simbólica, estética e histórica se declaran como bienes de interés cultural del departamento del Atlántico con el carácter de conservación integral".</p> <p>Festival de la butifarra.</p> <p>Festival de la butifarra, que se celebra en el Municipio de Soledad, coincidiendo con las festividades patronales de San Antonio de Padua, el 13 de junio. Este evento cultural se desarrolla durante tres días y en él se llevan a cabo fiestas folclóricas, bailes en casetas, juegos de azar y tarimas con orquestas musicales, entre otros.</p> <p>La butifarra es un embutido compuesto de carne de cerdo, sal, pimienta y otros condimentos. Es común que su consumo sea acompañado del bollo de yuca, alimento autóctono.</p> <p>El Merecumbé</p> <p>El merecumbé es un ritmo musical ciento por ciento colombiano, que nunca falta en las fiestas que se realizan en este municipio. Fue creado por el maestro Pacho Galán en los años cincuenta, inspirado en el merengue y la cumbia, con instrumentos de viento (trombones, trompetas y saxofón) y percusión (tambores, congas y batería), todo esto acompañado de las maracas y el guacho.</p> <p>Carnaval de Soledad</p> <p>El carnaval de soledad es la fiesta folclórica y cultural más importante del municipio. Se celebra anualmente. Desde el sábado hasta el martes</p>	<p>anterior al miércoles de Ceniza, se celebra entre el mes de febrero y el mes de marzo. La temporada de carnaval comienza el segundo sábado de enero, cuando comienzan las fiestas públicas y verbenas, sin embargo, otras actividades directamente relacionadas con el carnaval se suceden durante gran parte del año. El Carnaval es un acontecimiento cultural en el que se expresan todas las variedades culturales y el folclor de la Costa Caribe colombiana, así como las más variadas manifestaciones culturales locales, la música popular y el baile.</p> <p>Personajes Representativos</p> <p>Checo Acosta</p> <p>Nació en Soledad, Atlántico, el 14 de junio de 1965, es un cantante colombiano de música folclórica costeña conocido artísticamente como El Checo Acosta. Hijo del cantante Alci Acosta, desde los siete años fue bautizado con el nombre artístico de Checo Acosta, porque su padre lo comparaba con un futbolista checo (se cree que es Pavel Nedvěd), dado que tiene antepasados nacidos en esa nación.</p> <p>Desde niño cantaba baladas en festivales infantiles. Quería ser baladista o bolerista, pero el destino lo llevó a la música tropical. Pasó por las orquestas de Joe Arroyo, La Renovación, Adolfo Echeverría, Juan Piña, Grupo Star de Medellín y Joseito Martínez. Hasta que en 1987 graba al lado de Hugo Molinares su primera producción, el álbum "Conjunto Calisón" donde pega temas como Mi pequeña Nataly, La Montaña y Morenita Caribeña. Luego de estos éxitos decide formar su propia orquesta debutando en Barranquilla en 1988.</p> <p>Después vinieron éxitos como "Llorarás, Llorarás", "Lo quiere el negro", "Te quiero" Homenaje a Héctor Lavoe, Traicionera (cantando a dúo con su padre), Checumbia con el cual empezó a figurar a nivel internacional, Checomania, La cuchara, Cinturita, Maestranza, el Chempale, Carnavalero, "A Son Palenque", "El Quererén". Y los más recientes como: Sobate el Coco, Me rasca el galillo y el Guacamayo que pertenecen a su álbum Checazos de carnaval 3 veces nominado en la categoría Cumbia vallenato en la entrega de los Grammy Latinos realizada en 2007 en Las Vegas, Nevada.</p> <p>A mediados de 2007, Checo retoma el género de la salsa con la producción "Checo en su salsa", donde se destaca el éxito El Amor.</p> <p>A finales de 2008 lanza su producción Un canto alegre, un DVD grabado en vivo que recopila los grandes éxitos a lo largo de sus 20 años de carrera musical.</p> <p>En 2013, ganó el Súper Congo de Oro en el Festival de Orquestas del Carnaval de Barranquilla, siendo el segundo artista de la historia del carnaval en conseguir este galardón, después de Joe Arroyo. Checo Acosta ha realizado giras a los Estados Unidos, que incluyen presentaciones en el</p>
<p>Madison Square Garden de Nueva York y en el Miami Arena. También se ha presentado en países como España, Venezuela, Ecuador, Canadá, Costa Rica, Chile y Panamá. Checo toca de forma empírica instrumentos como el piano, la guitarra, el timbal, el guache, el güiro, la conga y el bongó.</p> <p>Pacho Galán</p> <p>Francisco Galán Blanco nació en Soledad el 04 de octubre de 1906 y murió en Barranquilla el 21 de julio de 1988, más conocido como Pacho Galán, fue un cantante, músico, arreglista, compositor y director de orquestas colombiano, La importancia de su obra musical radica en haber sido el creador del merecumbé.</p> <p>Proveniente de una familia de músicos, inició sus estudios musicales muy joven. A los 14 años tocaba violín y clarinete y hacía su primera composición.</p> <p>La trayectoria musical de Pacho Galán, que se inicia en la década del veinte, cuando apenas tiene quince años de edad, y se prolonga hasta el año 1976, cuando se retira luego de ganar un trofeo a la mejor agrupación folclórica, en un festival de salsa, en el Poliedro de Caracas, ilustra en gran medida el desarrollo de la música del Caribe colombiano, su época de oro, los comienzos de la orquestación de los géneros tradicionales de nuestro trópico, la evolución de las agrupaciones, los cambios de estilo, como la aparición de una pléyade de compositores que hicieron palpable el espíritu de un pueblo rico en expresión, sentido lúdico, alegría picaresca y sabiduría elemental.</p> <p>A principios de los años 1930, la familia Galán se muda a Barranquilla y allí Pacho ingresa a la Banda Departamental. En 1940, al crearse la orquesta Atlántico Jazz Band, pasó a formar parte de ella como arreglista y compositor de la mayoría de las piezas de la orquesta.</p> <p>Igualmente, en 1940 creó inicialmente la orquesta que lleva su mismo nombre "Orquesta de Pacho Galán. Posteriormente formó parte de la recién creada Filarmónica de Barranquilla y luego de un corto tiempo pasó a la orquesta "Emisora Atlántico" que dirigía Guido Perla.</p> <p>En 1954 funda su propia orquesta y compone "Cosita linda", merecumbé que le dio fama internacional y por el que posteriormente fue conocido como "El rey del merecumbé". En 1955 Consolida la obra "Cosita Linda", siendo grabada en más de 400 versiones por diferentes artistas y músicos en el mundo. En la actualidad su Orquesta sigue vigente bajo la dirección del periodista Armando Galán Valencia, nieto del genio compositor.</p> <p>Alci Acosta.</p>	<p>Nació en Soledad el 5 de noviembre de 1938, es uno de los más conocidos compositores y músicos colombianos del bolero. Su infancia la vivió en el municipio de Soledad en Atlántico.</p> <p>Luego se trasladó a Barranquilla, donde estudió piano y luego empezó a trabajar como pianista en varias orquestas locales. Su carrera como solista arranca en 1965 cuando graba su primer sencillo Odio gitano, composición de Cristóbal Sanjuán. Años más tarde tiene la oportunidad de grabar a dúo con el ecuatoriano Julio Jaramillo varias canciones entre las cuales tenemos otra versión de Odio gitano y Dos rosas. Él hizo varias giras al exterior, en las cuales visitó países como México, Venezuela, Perú y Ecuador, donde es recordado con gratitud.</p> <p>El resto de su carrera la vivió reeditando sus éxitos y grabando temas nuevos. Algunos de sus éxitos son Traicionera de Jaime R. Echavarría, El contragolpe de Miguel Valladares, Si hoy fuera ayer de Edmundo Arias, La cárcel de Sing Sing de Bienvenido Brens, El último beso (Last Kiss) de Wayne Cochran y su mayor hit: La copa rota de Benito de Jesús.</p> <p>Sitios Turísticos</p> <p>Museo Bolivariano – Casa de Bolívar</p> <p>Museo Bolivariano - Casa de Bolívar, donde habitó el Libertador Simón Bolívar días antes de su muerte. Se describe como una casa tipo colonial que en un principio era propiedad de Perdo Juan Visbal. Esta se encuentra ubicada en la cabecera municipal, a pocos metros de la Iglesia central de Soledad. La Casa de Bolívar de Soledad fue declarada Monumento Nacional según Acuerdo 039 de 1970 y Museo Bolivariano de Soledad según fecha 08 de marzo de 2005 emanada por el Concejo Municipal de Soledad. Es una edificación construida en dos (2) niveles desde donde el turista puede apreciar cuadros pictóricos y documentos que narran la vida y obra del libertador Simón Bolívar.</p> <p>Iglesia de San Antonio de Padua</p> <p>La historia de la Iglesia de San Antonio de Padua se remonta a los años 1569, cuando llega la comunidad de los predicadores de Santo Domingo (Dominicos), y se instalan en jurisdicción de lo que hoy es Soledad y que por jurisdicción llegaba hasta lo que hoy es Sabanagrande.</p> <p>Los padres dominicos, comienzan su misión, evangelizan y muy seguramente construyen un pequeño templo adaptado a la época en donde celebran misa y administran sacramentos, muchos años después la obra pasa a manos de los franciscanos quienes continuaron trabajando con ardor y entusiasmo por la conservación del templo religioso</p>

<p>3. Fundamento Constitucional, Legal y Jurisprudencial</p> <p>3.1 Fundamentos Constitucionales</p> <p>Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.</p> <p>Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</p> <p>Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.</p> <p>La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las personas que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.</p> <p>Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.</p> <p>Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.</p> <p>Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <p>9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.</p> <p>3.2 Antecedentes Constitucionales</p> <p>Con relación al objeto de este proyecto de Ley y el estado del arte de la Leyes de Honores y la asignación de partidas presupuestales para la ejecución de obras de interés público, se tiene que:</p> <p>"En primer lugar, con relación a las Leyes de Honores la Corte Constitucional en</p>	<p>su Sentencia C-817/2011 indicó que su naturaleza se "funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la constitución". Y las ha diferenciado en "tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebren aniversarios de Municipios Colombianos; y (iii) leyes que celebren aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios"</p> <p>Con relación a los temas de colocación de recursos e inclusión de gastos de iniciativas legislativas, la Sentencia de la Corte Constitucional C-729 de 2005, refiere y aclara sobre la OBJECCIÓN PRESIDENCIAL-Autorización al gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipio/OBJECCIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA INCLUIR GASTO-Realización de obras en municipios a través del sistema de cofinanciación.</p> <p>"Analizado el artículo 2º objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno Nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2 del proyecto "Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a..." Es decir, la norma no establece un imperativo para el Gobierno Nacional, sino que se trata simplemente de una autorización del gasto público para que sea el Gobierno, el encargado de incluir las partidas correspondientes, en ningún momento se conmina al Gobierno a hacerlo.</p> <p>La utilización del verbo "concurrir" en términos de la consolidada jurisprudencia de esta Corporación, autoriza al Gobierno a incluir partidas presupuestales para que la Nación contribuya con una cantidad de dinero para la realización de las obras señaladas. La norma prevé que los proyectos sean ejecutados a partir del aporte de dinero tanto del Municipio de Toledo -Antioquia como de la Nación. Por tanto, la objeción formulada por este aspecto se encuentra infundada. Asimismo, no puede aceptarse por la Corte, el argumento esbozado por el Presidente de la República en el sentido de que el artículo 2 objetado desconoce el artículo 102 de la ley 715 de 2001, en concordancia con el artículo 76 de la misma ley, pues en este caso la autorización se enmarca dentro de los supuestos a que alude la parte final del artículo 102, como excepción a dicha regla y específicamente a la posibilidad de cofinanciar determinadas obras de competencia de las entidades territoriales, ya que en él se está consagrando la opción a la Nación de realizar las obras autorizadas a través del sistema de cofinanciación, como excepción a la restricción presupuestaria de que la Nación asuma obligaciones que las entidades territoriales deben asumir con los recursos de las transferencias".</p> <p>Igualmente, la Sentencia de la Corte Constitucional C-197/2001, refiere y aclara:</p> <p>"Respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos,</p>
<p>la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello."</p> <p>Finalmente, en cuanto al sistema de cofinanciación manifestó la Corte, mediante la sentencia, ya referida C-729/2005, que:</p> <p>"Como ha sido explicado en la jurisprudencia de esta Corporación, 'la duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alineación de responsabilidades políticas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de la autonomía territorial consagrado en la constitución Política'. Sin embargo, la norma citada prevé algunas excepciones (...) [E]s claro que mediante el sistema de cofinanciación la Nación puede concurrir con los departamentos, distritos y municipios en la realización de obras que en principio no le competen.</p> <p>A través de ese mecanismo la Nación orienta la dinámica de la descentralización "al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales", en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el artículo 288 Superior. Sobre el particular la Corte ha señalado lo siguiente:</p> <p>'En ese orden de ideas, el mecanismo de cofinanciación encuentra amplio sustento constitucional en la fórmula territorial misma del Estado colombiano, que es una república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales (CP art. 1). En efecto, la cofinanciación articula los principios de unidad y autonomía del ordenamiento territorial, al mismo tiempo que desarrolla los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en los cuales se funda el reparto de competencias entre los distintos niveles territoriales (CP art. 288). Sin embargo, la constitucionalidad prima facie del mecanismo de la cofinanciación no significa que cualquier regulación de la misma sea legítima, pues es obvio que ésta debe adecuarse a la Carta, y en particular a los principios y reglas constitucionales que gobiernan el proceso presupuestal y el reparto de competencias entre el Gobierno y el Congreso en este campo."</p> <p>4. Impacto Fiscal</p> <p>Dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un</p>	<p>pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:</p> <p>"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público".</p> <p>Ahora bien, dada la obligación del Estado en velar por el interés general, es relevante mencionar que una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento; además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:</p> <p>"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.</p> <p>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.</p> <p>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda." (Resaltado fuera de texto).</p> <p>De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:</p>

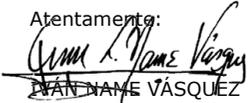
<p>"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas.</p> <p>El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo." (Sentencia C-315 de 2008).</p> <p>Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.</p> <p>5. Pliego de Modificaciones</p> <p>El texto propuesto para Primer debate en Comisión Segunda de Senado no presenta modificaciones respecto al radicado ante Secretaría General del Senado de la República</p> <p>6. Conflicto de Interés</p>	<p>De conformidad con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, que impone la obligación al ponente de un proyecto de ley de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para su discusión y votación, y en atención a la jurisprudencia constitucional y administrativa que interpreta esta materia, se procede a realizar el correspondiente análisis respecto del Proyecto de Ley No. 408 de 2025 Senado. Frente a la naturaleza del presente proyecto, cuyo objeto es rendir un homenaje público al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, exaltando su riqueza cultural y promoviendo su reconocimiento patrimonial y artístico, se considera que no existe situación alguna que pueda configurar un conflicto de interés particular, actual y directo en los ponentes ni en los demás congresistas que participen en su discusión y votación.</p> <p>El contenido del proyecto está dirigido a la generalidad de los habitantes del municipio de Soledad y, por extensión, al fortalecimiento cultural del Caribe colombiano y del patrimonio cultural nacional. En ese sentido, no se busca beneficiar de manera específica, exclusiva o preferencial a ningún congresista, su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a la definición legal de conflicto de interés prevista en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019.</p> <p>El conflicto de interés, conforme a la ley, se configura cuando en la discusión o votación de un proyecto de ley puede resultar un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista o de sus allegados. En el presente caso:</p> <ul style="list-style-type: none"> No se evidencia beneficio particular, entendido como un privilegio o ganancia exclusiva que derive en ventajas económicas o exoneraciones no accesibles al resto de los ciudadanos. No se configura beneficio actual, es decir, no se materializa un provecho presente e inmediato para los congresistas involucrados. No se presenta beneficio directo, en cuanto no se establecen efectos jurídicos específicos en favor de los congresistas o sus familiares cercanos. <p>En esta misma línea, el artículo 182 de la Constitución Política de Colombia establece que los congresistas deben poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabilitan de participar en el trámite de un asunto. Este deber de autoevaluación permanece vigente a lo largo de todo el proceso legislativo.</p> <p>Asimismo, siguiendo la doctrina del Consejo de Estado expresada en la Sentencia del 3 de septiembre de 2002 y el Concepto del 21 de octubre de 2010, se resalta que no existe conflicto de intereses cuando el beneficio que eventualmente derive de una ley se funde en el interés general y no en la obtención de ventajas personales, exclusivas o desproporcionadas. En el caso que nos ocupa, el reconocimiento de Soledad como epicentro cultural es una medida de alcance colectivo y de promoción del patrimonio nacional, dirigida a un segmento poblacional amplio y significativo.</p>
<p>Por ende, no puede afirmarse válidamente que los congresistas participantes en el trámite de este proyecto estén incurriendo en conflicto de interés, incluso si por razones de origen territorial o de afinidad cultural pudieran sentir especial identificación con el objeto de la iniciativa.</p> <p>El beneficio que deriva de este proyecto es de naturaleza general, social y cultural, en favor del municipio, su población y la cultura nacional en su conjunto.</p> <p>En consecuencia, se concluye que no existe conflicto de interés que impida la participación de los ponentes o de los demás congresistas en el trámite del Proyecto de Ley No. 408 de 2025 Senado.</p> <p>7. Proposición</p> <p>Por todas las consideraciones anteriores y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, solicitamos a la Comisión Segunda del Senado de la República, dar primer debate y aprobar la Ponencia al Proyecto de Ley No. 408/2025 Senado "Por medio de la cual la Nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones".</p> <p>De los honorables Congresistas,</p> <p>8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 408 DE 2025 "Por medio de la cual la Nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones".</p>	<p style="text-align: center;">El Congreso de la República DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como finalidad que la Nación se asocie y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural y material, como contribución al municipio de Soledad - Atlántico y sus habitantes por sus aportes al fortalecimiento de la cultura del Caribe colombiano.</p> <p>Artículo 2º. El Congreso de la República y el Gobierno Nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al municipio de Soledad del departamento de Atlántico para reconocer y exaltar su aporte cultural al Caribe Colombiano y a la Nación en general. La Secretaría de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía de Soledad y su Secretaría de Cultura.</p> <p>Artículo 3º. Declaratoria. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cabeza del Ministerio de Cultura, coordine junto con las autoridades locales las acciones necesarias para la postulación de todas aquellas manifestaciones sociales, culturales y artísticas que se relacionen con el merecimiento y la butifarra a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural del ámbito nacional, según lo que dispone la ley para tales efectos.</p> <p>El Ministerio de Cultura acompañará al departamento del Atlántico, las autoridades municipales correspondientes y la comunidad en general para establecer las actividades requeridas que permitan la elaboración e implementación de eventuales Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMB), así como de los respectivos Planes Especiales de Salvaguarda (PES) de los referidos bienes culturales.</p> <p>Artículo 4º Reconocimiento cultural. Se autoriza al Gobierno nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al municipio de Soledad el día 8 de marzo del año siguiente a la promulgación de la presente ley, mediante una programación cultural especial. Esta deberá ser oficializada bajo la coordinación del Ministerio de Cultura.</p> <p>El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura autorizará la publicación de las memorias construidas por la Academia de Historia de Soledad o quien haga sus veces como documento de importancia para ser difundido en los escenarios académicos como instrumento modelo para las futuras generaciones.</p> <p>Artículo 5. Reconocimientos materiales. Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 288, 334, 341, 359, numeral 3 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus decretos</p>

reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés nacional:

1. Construcción del Centro de la Cultura Soledaña que incluya los siguientes espacios: biblioteca, hemeroteca, sala de conciertos, sala de conferencias y salas para la formación artística y cultural.

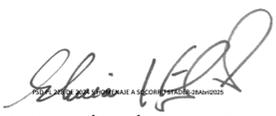
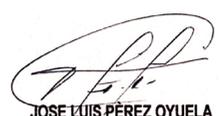
Incrementar la formación técnica, tecnológica y complementaria, los procesos de innovación y la promoción de la certificación de competencias laborales, mediante la construcción de programas para las actividades artísticas y culturales.

Artículo 6°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigencia en el momento de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente:

IVÁN DAMIÁN VÁSQUEZ
 Senador de la República

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 228 DE 2024 SENADO, 401 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje al municipio del Socorro - departamento de Santander – como pionero de la libertad, se realiza reconocimiento a las acciones históricas que marcaron la libertad y la democracia de nuestra patria y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: right;">Bogotá, D.C, 28 de abril de 2024</p> <p>Estimado H.S. IVÁN CEPEDA CASTRO Vicepresidente Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República Ciudad</p> <p>Referencia: Radicación informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley 228 de 2024 Senado – 401 de 2024 Cámara <<Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje al municipio del Socorro - departamento de Santander – como pionero de la libertad, se realiza reconocimiento a las acciones históricas que marcaron la libertad y la democracia de nuestra patria y se dictan otras disposiciones.>></p> <p>Respetado Vicepresidente.</p> <p>Atendiendo a la designación compartida entre el H.S José Luis Pérez Oyuela, presidente de la Comisión, y la H.S Gloria Inés Flórez Schneider, realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, mediante oficio CSE-CS-0488-2024; y a lo establecido en los artículos 150 y 156 de la Ley 5 de 1992, presentamos el informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley 228 de 2024 Senado – 401 de 2024 Cámara <<Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje al municipio del Socorro - departamento de Santander – como pionero de la libertad, se realiza reconocimiento a las acciones históricas que marcaron la libertad y la democracia de nuestra patria y se dictan otras disposiciones.>></p> <p>De los Honorables Senadores,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div data-bbox="178 2163 454 2331">  GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República Coordinadora Ponente </div> <div data-bbox="503 2163 722 2331">  JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República Ponente </div> </div>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO</p> <p style="text-align: center;">AL PROYECTO DE LEY No. 228 DE 2024 SENADO – 401 DE 2024 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><<Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje al municipio del Socorro - departamento de Santander – como pionero de la libertad, se realiza reconocimiento a las acciones históricas que marcaron la libertad y la democracia de nuestra patria y se dictan otras disposiciones.>></p> <p>I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>1. Trámite del Proyecto de Ley 228 de 2024 Senado – 401 de 2024 Cámara</p> <p>El presente Proyecto de Ley (en adelante, PL), de iniciativa de la Representante a la Cámara Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez, fue radicado el 14 de marzo de 2024 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la Gaceta del Congreso 299 del 20 de marzo de 2024.</p> <p>Anterior a la publicación del informe de ponencia positiva para primer debate en Cámara de Representantes, el 10 de abril del año en curso, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dio respuesta a la solicitud de concepto técnico de la autora ponente. Allí, el Ministerio señaló:</p> <p>(...) apoyamos la iniciativa legislativa destinada a honrar y reconocer al Socorro en el Departamento de Santander, Colombia, por su papel fundamental como pionero de la libertad en la historia del país, máxime teniendo en cuenta que este municipio pertenece a la Red Turística de Pueblos Patrimonio que lidera esta cartera.</p> <p>(...) que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se encuentra en plena disposición técnica acorde con sus competencias, para asesorar y apoyar al municipio en la planificación del turismo y en la presentación de proyectos de desarrollo del sector, acorde con la mencionada planeación de acuerdo con la vocación del territorio.</p>
---	---

<p>(...) se informa que en la actualidad FONTUR cuenta con un Manual para la destinación de recursos y presentación de proyectos en el cual se establecen las líneas estratégicas, programas, rubros a cofinanciar, requisitos, quienes pueden presentar proyectos, entre otros aspectos; con lo cual se ejecutan y apoyan proyectos encaminados a la promoción turística, la competitividad del sector y el fortalecimiento de la infraestructura turística a nivel nacional</p> <p>Radicado con el número PL 401 de 2024, el informe de ponencia positiva para primer debate ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, a cargo de la autora ponente, fue publicado en la Gaceta del Congreso 669 del 28 de mayo de 2024.</p> <p>Tanto la ponencia positiva como el texto definitivo surgido de primer debate en Cámara, fue aprobado en sesión de la Comisión Segunda de 12 de junio de 2024.</p> <p>Posteriormente, el informe de ponencia positiva para segundo debate en plenaria de Cámara de Representantes fue publicado en la Gaceta del Congreso 1027 de 23 de julio de 2024.</p> <p>De este modo, el PL 401 de 2024 Cámara fue aprobado sin modificaciones el 15 de agosto de 2024. El texto definitivo aprobado en plenaria de Cámara fue publicado en Gaceta del Congreso 1221 del 30 de agosto de 2024.</p> <p>Una vez arribado al Senado de la República bajo el número PL 228 de 2024, mediante oficio CSE-CS-0488-2024, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República nos designó como ponentes del proyecto de ley mencionado.</p> <p>Anterior a la designación de ponencia, el 20 de septiembre de los corrientes, en cumplimiento de la Ley 819 de 2003, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público rindió concepto de impacto fiscal (radicado 2-2024-050551) sobre el texto aprobado en plenaria de Cámara. Allí señaló:</p> <p>Por lo expuesto, los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con el reconocimiento público del municipio</p>	<p>del Socorro, Santander, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, podrán ser atendido con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía.</p> <p>(...) En este orden de ideas, se sugiere que el articulado se mantenga en los mismos términos en los que se encuentra redactado actualmente, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad (...).</p> <p>Por último, el informe de ponencia para primer debate en Senado fue publicado en la Gaceta del Congreso 2245 de 16 de diciembre de 2024. De este modo, el PL fue aprobado en primer debate en la Comisión Segunda del Senado el 04 de marzo del año en curso. En la misma oportunidad la Comisión nuevamente designó a los ponentes para continuar con el trámite del PL en segundo debate ante Plenaria del Senado.</p> <p>2. Análisis del Proyecto de Ley</p> <p>2.1 Sobre el texto normativo definitivo aprobado en Cámara de Representantes.</p> <p>El texto normativo del PL cuenta con ocho (8) artículos.</p> <p>En el primero de ellos se establece el objeto que consiste en que <i>la Nación colombiana y el Congreso de la República rindan un público homenaje y se asocien al reconocimiento del municipio de Socorro (Santander), por su aporte histórico como pionero de la libertad y la democracia en Colombia.</i></p> <p>En el artículo segundo se <i>declara al municipio de Socorro y a su pueblo como pioneros de la libertad y la democracia en Colombia, en homenaje a las acciones que marcaron el proceso de independencia en Colombia.</i></p> <p>En el artículo tercero se indica que, <i>al tenor de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adoptará las medidas pertinentes para declarar al municipio del Socorro como Patrimonio Cultural de la Nación, sus manifestaciones culturales y el legado patrimonial de</i></p>
<p><i>la rebelión de los comuneros y la revuelta de 10 de julio de 1810 que dio como resultado el acta de independencia del Socorro y la primera constitución de América.</i></p> <p>En el artículo cuarto se autoriza al gobierno nacional para incluir en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir a la realización de obras de utilidad pública e interés social con miras al fortalecimiento de referentes históricos y culturales relacionados con la emancipación colombiana.</p> <p>El artículo referido incluye cinco (5) literales donde las obras públicas y los proyectos de interés social, entre los que se destacan: la restauración del patrimonio arquitectónico histórico, la salvaguarda del paisaje urbano, las calles del sector antiguo, el parque de la independencia, la Basílica Menor Nuestra Señora del Socorro; la implementación de un parque temático en homenaje a la raza comunera; la consolidación de la Ruta Comunera a nivel nacional y/o corredores y circuitos; la formulación y puesta en marcha de un plan de desarrollo turístico para la provincia Comunera que fortalezca su identidad; y el fortalecimiento de la internacionalización de la región comunera en materia turística y cultural.</p> <p>En el artículo quinto <i>se faculta al gobierno nacional para que, en el marco de la autorización para la inclusión de partidas presupuestales para la realización de los proyectos y obras pública de interés social, se reasigne recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor del sector, sin que implique un aumento del presupuesto, teniendo en cuenta las disponibilidades de cada vigencia fiscal.</i></p> <p>En el artículo sexto <i>se autoriza a los Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para, en el marco de sus competencias legales, contribuyan al asesoramiento del departamento de Santander, la alcaldía, al concejo municipal y a las organizaciones cívicas y culturales del municipio del Socorro para todas las etapas relacionadas con los proyectos de patrimonio material e inmaterial, de remodelación, recuperación y construcción de los monumentos e infraestructura cultural e histórica del Municipio.</i></p>	<p>En el artículo séptimo se autoriza nuevamente al gobierno nacional para incorporar los recursos financieros necesarios para la realización de un producto audiovisual que reconstruya y resalta los aportes del pueblo del hoy municipio de Socorro en el proceso de independencia de Colombia, la revuelta de 1810 y la constitución del Socorro.</p> <p>Por último, en el artículo octavo se dispone la vigencia a partir de su promulgación y sanción.</p> <p>2.2 Sobre la exposición de motivos</p> <p>Por otro lado, en la exposición de motivos del PL radicado y de las diferentes ponencias en el trámite legislativo de Cámara, se destaca lo siguiente:</p> <p>i) El 27 de noviembre de 1863 el arzobispo de Santa Fè firmó el acto de creación de la parroquia de Nuestra Señora del Socorro integrada por los habitantes del valle del Chanchón. Para 1777 los comerciantes más ricos de la Parroquia lograron constituirse como una villa autónoma cuando se dividió la jurisdicción del corregimiento de Tunja. Este nuevo estatus se acompañó con el envío de jóvenes a estudiar a dos colegios mayores en Santa Fè, el cual serpia germen de nuevas ideas ilustradas que aportarían al proceso de emancipación de Colombia. Para 1781, el pueblo del Socorro se levantó contra en armas contra la Corona Española uniéndose al movimiento comunero que ya se presentaba en todo el Virreinato.</p> <p>ii) Dentro del aporte histórico al proceso de independencia y la cultura de libertad en Colombia el PL destaca siete (7) acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La demanda de igualdad de los americanos y españoles que fue conquistada en el campo del Mortiño (Zipaquirá), durante el año 1781, por la capitulación vigésima segunda pactada entre el comandante general del Común de la provincia del Socorro y la comisión enviada a negociar por la Junta de Tribunales del virreinato de Santa Fe. 2. La exposición del primer programa de reformas liberales en las instrucciones dadas por el cabildo del Socorro en 1809 al diputado del virreinato ante la Junta Central de España y las Indias.

<p>3. La primera junta de gobierno autónoma formada en el Nuevo Reino de Granada durante el año 1810.</p> <p>4. La redacción de la primera acta constitucional del 15 de septiembre de 1810, un esfuerzo constituyente pionero que animó a cada una de las Provincias Unidas de la Nueva Granada a darse su propia carta constitucional.</p> <p>5. Dos hijos de la provincia del Socorro fueron los principales responsables de la redacción de la ley fundamental y de la Carta constitucional de la República de Colombia en 1821.</p> <p>6. La provincia del Socorro se pronunció tempranamente por la convocatoria a la constitución del Estado de la Nueva Granada cuando la experiencia colombiana terminó en 1830.</p> <p>7. La villa del Socorro fue durante un cuarto de siglo la capital del Estado soberano de Santander, en el tiempo de la experiencia federal de los Estados Unidos de Colombia.</p> <p>iii) De igual modo, como evidencia de la relevancia histórica, el Socorro fue durante un cuarto de siglo la capital del Estado Soberano de Santander durante el tiempo de la constitución de la República como los Estados Unidos de Colombia, configurándose como epicentro del radicalismo en Colombia hasta 1886, cuyo legado persistió pese a las represiones del movimiento de La Regeneración y la Iglesia Católica.</p> <p>iv) Causas como el crecimiento poblacional, la expansión urbana y la falta de control en la delimitación y mantenimiento de los bienes patrimoniales y la imagen histórica y cultural, hacen necesario la recuperación de la memoria histórica material e inmaterial que fueron fundamentales para el desarrollo de la Región.</p> <p>II. CONSIDERACIONES</p> <p>3. Consideraciones de los Ponentes.</p> <p>A continuación, se presentan las principales razones que fundamentan la proposición final de este informe de ponencia positiva:</p> <p>3.1) El PL se encamina a la recuperación del legado histórico, social y cultural del municipio del Socorro, permitiendo a las generaciones presentes y futuras</p>	<p>contar con referentes materiales e inmateriales para la preservación de la comunidad y la Nación colombiana.</p> <p>3.2) El homenaje que pretende el PL no queda restringido aspectos simbólicos sino que implica la construcción y sostenimiento de obras públicas y la puesta en marcha de proyectos sociales que impacten los servicios públicos culturales, históricos y turísticos para el mantenimiento de la memoria histórica.</p> <p>3.3) Como todos los PL de este tipo, la presente iniciativa legislativa autoriza al gobierno nacional para incluir las partidas presupuestales necesarias para las obras, proyectos y producto audiovisual que allí se contemplan, bajo un verbo rector que no implica una orden de gasto al gobierno nacional respetando los parámetros constitucionales establecidos por la Corte Constitucional para proyectos de ley de este tipo, tal como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público así lo señalan.</p> <p>4. PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES ÉTNICAS.</p> <p>Como medida legislativa, el presente proyecto de ley no requiere el procedimiento de consulta previa a las comunidades étnicas por cuanto no implica para aquellas establecer restricciones o conceder beneficios directos que pueda comprometer su autonomía, idiosincrasia o diversidad cultural.</p> <p>5. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL</p> <p>Conforme con la exposición de motivos y lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se considera que este PL no ordena gasto ni genera beneficios tributarios.</p> <p>En este punto es necesario considerar lo interpretado por la Corte Constitucional en la sentencia C-729 de 2005 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) en la cual, en relación con las atribuciones presupuestales y la cofinanciación por parte del Gobierno Nacional, que propone este proyecto de ley, estableció lo siguiente:</p> <p>Analizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno Nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el</p>
<p>presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2 del proyecto "Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a..." Es decir, la norma no establece un imperativo para el Gobierno Nacional, sino que se trata simplemente de una autorización del gasto público para que sea el Gobierno, el encargado de incluir las partidas correspondientes, en ningún momento se conmina al Gobierno a hacerlo.</p> <p>En sentencia C-1197 de 2008, incluida en las ponencias respectivas, la Corte Constitucional estableció <<i>i)</i> que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a 'autorizar' al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas (...)>></p> <p>Por lo tanto, conforme a reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha definido que las disposiciones normativas de proyectos de ley que incluyen la autorización al Gobierno Nacional para incluir las apropiaciones presupuestales no pueden considerarse como ordenes imperativas del legislativo al gobierno, por lo que no contravienen norma constitucional u orgánica alguna.</p> <p>6. CONFLICTOS DE INTERESES</p> <p>Conforme a lo establecido en los artículos 1° y 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó parcialmente la Ley 5 de 1992, se considera que en la discusión y votación de este Proyecto de Ley no implicaría, para algún congresista, una situación de conflicto de intereses por cuanto no reportaría un beneficio particular, actual y directo en su favor. Empero, se reitera, las consideraciones de las situaciones potenciales que pudieran ocasionar conflictos de intereses son de carácter personal.</p> <p>7. PROPOSICIÓN PONENCIA</p>	<p>Por las razones expuestas presentamos informe de PONENCIA POSITIVA y, en consecuencia, solicitamos a la Honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 228 de 2024 Senado - 401 de 2024 Cámara <<Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje al municipio del Socorro - departamento de Santander - como pionero de la libertad, se realiza reconocimiento a las acciones históricas que marcaron la libertad y la democracia de nuestra patria y se dictan otras disposiciones.>></p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República Coordinadora Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República Ponente</p> </div> </div>

Referencias

Concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (2024). Concepto Proyecto de Ley No. 401 de 2024 Cámara. Radicado 2-2024-009559. 10 de abril de 2024. Bogotá.

Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (2024). Comentarios al texto aprobado en segundo debate al proyecto de Ley No. 228 de 2024 Senado, 401 de 2024 Cámara "Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje al municipio del Socorro - departamento de Santander- como pionero de la Libertad, se realiza reconocimiento a las acciones históricas que marcaron la libertad y la democracia de nuestra patria, y se dictan otras disposiciones. Radicado 2-2024-050551. 20 de septiembre de 2024. Bogotá.

Gaceta del Congreso 299 del 20 de marzo de 2024

Gaceta del Congreso 669 del 28 de mayo de 2024

Gaceta del Congreso 1027 de 23 de julio de 2024

Gaceta del Congreso 1221 de 30 de agosto de 2024

Gaceta del Congreso 2245 de 16 de diciembre de 2024.

Ley 819 de 2003. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0819_2003.html

Ley 2003 de 2019, Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2003_2019.html

Rodríguez Delgado, Mauricio Enrique (2011). La Constitución del Socorro de 1810 ¿Primera constitución colombiana? En: Revista Unab Temas Socio-jurídicos. Vol. 30. Núm. 61 (Universidad Autónoma de Bucaramanga) <https://revistas.unab.edu.co/index.php/sociojuridico/article/download/1737/1601/>

Sentencia C-1197 (Corte Constitucional 04 de 12 de 2008). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1197-08.htm>

Sentencia C-729 (Corte Constitucional 12 de 07 de 2005) Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-729-05.htm>

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir con las siguientes obras de utilidad pública y de interés social para el fortalecimiento de los referentes históricos y culturales que aportan a la memoria de la génesis de la emancipación colombiana, acciones que tuvieron lugar en el municipio del Socorro:

a. Salvaguardar y proteger sus bienes de interés cultural, sector antiguo y la Basílica Menor Nuestra Señora del Socorro, mediante acciones tales como la restauración de su patrimonio arquitectónico histórico, la salvaguarda del paisaje urbano, las calles del sector antiguo, el parque de la independencia, el reconocimiento de la población, y la articulación de su oferta de turismo a través de mecanismos que promuevan su uso y aprovechamiento sostenible.

b. La implementación de un parque temático en homenaje a la identidad comunera que articule una oferta de turismo basada en su patrimonio cultural y natural, con participación activa de la población del Socorro y la articulación de instituciones que se organicen en una alianza público privada, alianza público – popular o en cualquier forma asociativa que se considere.

c. Desarrollar y promocionar la provincia comunera como destino turístico y cultural por medio de la consolidación de la Ruta Comunera a nivel nacional y, corredores y/o circuitos en torno a su patrimonio arquitectónico urbano como producto turístico, con la participación de organizaciones empresariales, sociales e institucionales.

d. Estructuración y puesta en marcha de la cadena productiva de turismo y cultura por medio de un plan de desarrollo turístico para la provincia comunera que consolide su identidad, con enfoque de turismo rural y de naturaleza, que contribuya a la generación de empleo e ingresos en la población y el fortalecimiento de microempresas turísticas, culturales y artesanales.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
ANTE PLENARIA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA**

PROYECTO DE LEY No. No. 228 DE 2024 SENADO – 401 DE 2024 CÁMARA

<<Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje al municipio del Socorro -Departamento de Santander- como pionero de la libertad, se realiza reconocimiento a las acciones históricas que marcaron la libertad y la democracia de nuestra patria, y se dictan otras disposiciones.>>

**El Congreso de Colombia,
DECRETA**

Artículo 1°. La Nación colombiana y el Congreso de la República rinden público homenaje y se asocian al reconocimiento del municipio del Socorro, Departamento de Santander, por su valioso aporte como pionero de la libertad y la democracia de Colombia.

Artículo 2°. **Reconocimiento.** Declárase al municipio del Socorro y a su pueblo como pioneros de la Libertad y la Democracia de Colombia, en homenaje a su gesta que en una cadena de acciones históricas marcaron el proceso de independencia de Colombia y la tradición libertaria a lo largo del siglo XIX.

Artículo 3°. **Declaratoria.** Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 o la norma que la sustituya, modifique o adicione, adopte las acciones necesarias para la conservación, protección y sostenibilidad del municipio de El Socorro como Bien de Interés Cultural del ámbito nacional, y del conjunto de bienes materiales e inmateriales que forman parte de las tradiciones y expresiones con origen en la rebelión de los comuneros y la revuelta del 10 de julio de 1810 que dieron como resultado la redacción del acta de independencia del Socorro y la primera constitución de Iberoamérica.

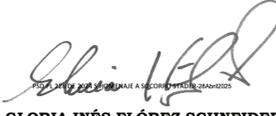
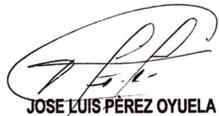
e. Fortalecimiento del proceso de internacionalización de la región comunera por medio de la articulación pública – privada – social, y público – popular, agencias locales para el desarrollo económico y conformación de redes institucionales y sociales que gestionen proyectos de alto impacto regional consolidando los sectores turístico y cultural, urbanos y rurales, en coordinación con el municipio.

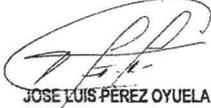
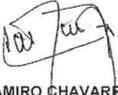
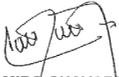
Parágrafo. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública.

Artículo 5°. **Facultades.** Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuestos General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 6°. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al asesoramiento del departamento de Santander, la alcaldía y concejo del municipio del Socorro, y a las organizaciones cívicas y culturales de dicha comunidad, en procesos de elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de patrimonio material e inmaterial, de remodelación, recuperación y construcción de los monumentos e infraestructura cultural e histórica del municipio del Socorro, de conformidad con las normas vigentes.

Parágrafo. El Gobierno nacional a través de estas entidades, y de conformidad con sus funciones constitucionales y legales, podrá asesorar al concejo municipal en el desarrollo de un Plan Especial de Manejo y Protección de los Bienes Patrimoniales en el que se establezca el uso y el aprovechamiento de suelos para la conservación de los recursos culturales, patrimoniales y naturales; y la promoción del turismo sostenible y con responsabilidad social.

<p>Artículo 7°. Producto audiovisual. Autorícese al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie la creación de un producto audiovisual que resalte y reconstruyan los aportes de los habitantes del hoy municipio de Socorro durante en el proceso de independencia de la Corona Española como cuna de la revuelta de los comuneros y la revuelta del 10 de julio de 1810, que dio como resultado la redacción del acta de independencia del Socorro y la primera constitución de Iberoamérica.</p> <p>Parágrafo 1°. Dicha pieza audiovisual podrá ser transmitida por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.</p> <p>Parágrafo 2°. Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.</p> <p>Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.</p> <p>De los Honorables Senadores,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p>GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República Coordinadora Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República Ponente</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 228 de 2024 Senado – 401 de 2024 Cámara</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RINDEN PÚBLICO HOMENAJE AL MUNICIPIO DEL SOCORRO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – COMO PIONERO DE LA LIBERTAD, SE REALIZA RECONOCIMIENTO A LAS ACCIONES HISTÓRICAS QUE MARCARON LA LIBERTAD Y LA DEMOCRACIA DE NUESTRA PATRIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. La Nación colombiana y el Congreso de la República rinden público homenaje y se asocian al reconocimiento del municipio del Socorro, Departamento de Santander, por su valioso aporte como pionero de la libertad y la democracia de Colombia.</p> <p>Artículo 2°. Reconocimiento. Declárase al municipio del Socorro y a su pueblo como pioneros de la Libertad y la Democracia de Colombia, en homenaje a su gesta que en una cadena de acciones históricas marcaron el proceso de independencia de Colombia y la tradición libertaria a lo largo del siglo XIX.</p> <p>Artículo 3°. Declaratoria. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 o la norma que la sustituya, modifique o adicione, adopte las acciones necesarias para la conservación, protección y sostenibilidad del municipio de El Socorro como Bien de Interés Cultural del ámbito nacional, y del conjunto de bienes materiales e inmateriales que forman parte de las tradiciones y expresiones con origen en la rebelión de los comuneros y la revuelta del 10 de julio de 1810 que dieron como resultado la redacción del acta de independencia del Socorro y la primera constitución de Iberoamérica.</p> <p>Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir con las siguientes obras de utilidad pública y de interés social para el fortalecimiento de los referentes históricos y culturales que</p>
<p>aportan a la memoria de la génesis de la emancipación colombiana, acciones que tuvieron lugar en el municipio del Socorro:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Salvaguardar y proteger sus bienes de interés cultural, sector antiguo y la Basílica Menor Nuestra Señora del Socorro, mediante acciones tales como la restauración de su patrimonio arquitectónico histórico, la salvaguarda del paisaje urbano, las calles del sector antiguo, el parque de la independencia, el reconocimiento de la población, y la articulación de su oferta de turismo a través de mecanismos que promuevan su uso y aprovechamiento sostenible. b. La implementación de un parque temático en homenaje a la identidad comunera que articule una oferta de turismo basada en su patrimonio cultural y natural, con participación activa de la población del Socorro y la articulación de instituciones que se organicen en una alianza público privada, alianza público – popular o en cualquier forma asociativa que se considere. c. Desarrollar y promocionar la provincia comunera como destino turístico y cultural por medio de la consolidación de la Ruta Comunera a nivel nacional y, corredores y/o circuitos en torno a su patrimonio arquitectónico urbano como producto turístico, con la participación de organizaciones empresariales, sociales e institucionales. d. Estructuración y puesta en marcha de la cadena productiva de turismo y cultura por medio de un plan de desarrollo turístico para la provincia comunera que consolide su identidad, con enfoque de turismo rural y de naturaleza, que contribuya a la generación de empleo e ingresos en la población y el fortalecimiento de microempresas turísticas, culturales y artesanales. e. Fortalecimiento del proceso de internacionalización de la región comunera por medio de la articulación pública – privada – social, y público – popular, agencias locales para el desarrollo económico y conformación de redes institucionales y sociales que gestionen proyectos de alto impacto regional consolidando los sectores turístico y cultural, urbanos y rurales, en coordinación con el municipio. <p>Parágrafo. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública.</p> <p>Artículo 5°. Facultades. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuestos General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p>	<p>Artículo 6°. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al asesoramiento del departamento de Santander, la alcaldía y concejo del municipio del Socorro, y a las organizaciones cívicas y culturales de dicha comunidad, en procesos de elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de patrimonio material e inmaterial, de remodelación, recuperación y construcción de los monumentos e infraestructura cultural e histórica del municipio del Socorro, de conformidad con las normas vigentes.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional a través de estas entidades, y de conformidad con sus funciones constitucionales y legales, podrá asesorar al concejo municipal en el desarrollo de un Plan Especial de Manejo y Protección de los Bienes Patrimoniales en el que se establezca el uso y el aprovechamiento de suelos para la conservación de los recursos culturales, patrimoniales y naturales; y la promoción del turismo sostenible y con responsabilidad social.</p> <p>Artículo 7°. Producto audiovisual. Autorícese al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie la creación de un producto audiovisual que resalte y reconstruyan los aportes de los habitantes del hoy municipio de Socorro durante en el proceso de independencia de la Corona Española como cuna de la revuelta de los comuneros y la revuelta del 10 de julio de 1810, que dio como resultado la redacción del acta de independencia del Socorro y la primera constitución de Iberoamérica.</p> <p>Parágrafo 1°. Dicha pieza audiovisual podrá ser transmitida por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.</p> <p>Parágrafo 2°. Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.</p> <p>Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.</p>

<p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día once (11) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), según consta en el Acta No. 24 de Sesión de esa fecha.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-start;"> <div style="text-align: center;">  JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República Presidente Comisión Segunda Senado de la República </div> <div style="text-align: center;">  IVÁN CEPEDA CASTRO Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República </div> <div style="text-align: center;">  CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR Secretario General Comisión Segunda Senado de la República </div> </div>	<p style="text-align: center;">Comisión Segunda Constitucional Permanente</p> <p style="text-align: center;">Bogotá D.C., 28 de abril de 2025</p> <p>AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LOS HONORABLES SENADORES GLORIA INÉS FLOREZ SCHNEIDER (Coordinadora) Y JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA, AL PROYECTO DE LEY NO. 228 DE 2024 SENADO – 401 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RINDEN PÚBLICO HOMENAJE AL MUNICIPIO DEL SOCORRO -DEPARTAMENTO DE SANTANDER- COMO PIONERO DE LA LIBERTAD, SE REALIZA RECONOCIMIENTO A LAS ACCIONES HISTÓRICAS QUE MARCARON LA LIBERTAD Y LA DEMOCRACIA DE NUESTRA PATRIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-start;"> <div style="text-align: center;">  JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República Presidente Comisión Segunda Senado de la República </div> <div style="text-align: center;">  IVÁN CEPEDA CASTRO Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República </div> <div style="text-align: center;">  CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR Secretario General Comisión Segunda Senado de la República </div> </div>
---	---

CONTENIDO

Gaceta número 572 - Martes, 29 de abril de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para Primer Debate y texto propuesto en Senado al Proyecto de Ley número 347 de 2024 Senado, 037 de 2024 Cámara, por medio del cual el Congreso de la República y la Nación se asocian a la conmemoración de los 492 años del municipio de Galapa-Atlántico y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de Ponencia positiva para Primer Debate y texto propuesto en Senado de la República al Proyecto de Ley número 408 de 2025 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones.....	4
informe de ponencia positiva para segundo debate , texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda del Proyecto de Ley número 228 de 2024 Senado, 401 de 2024 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje al municipio del Socorro - departamento de Santander – como pionero de la libertad, se realiza reconocimiento a las acciones históricas que marcaron la libertad y la democracia de nuestra patria y se dictan otras disposiciones	8